



JOSE FERNANDO ALVAREZ BENAVIDES

ABOGADO

Calle 12 No. 2-70 Oficina 201 Edificio El Molino- Ibagué

Teléfono 2610397 Celular 3212022977

Abogado.josefernandoalvarez@gmail.com

Señor
JUEZ SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUE
E. S. D.

Ref.: Proceso: Declarativo
Demandante: Francesca Andrea Hossman Cárdenas
Demandados: Hipólita Canizales de Hossman y Ricardo Hossman Canizales
Radicación: 2021-00205-00

El suscrito, **JOSE FERNANDO ALVAREZ BENAVIDES**, abogado en ejercicio, mayor de edad y vecino de Ibagué, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.220.127 de Ibagué y T. P. No. 46.068 del C. S. de la J, en mi calidad de apoderado del demandante en el proceso de la referencia, atentamente le manifiesto:

1. El 16 de diciembre de 2019, presente a reparto demanda de simulación, similar a la que se encuentra en trámite en su juzgado, en la que me otorgaron poder especial, la aquí demandada Hipólita Canizales de Hossman, Ana Julieth Hossman Canizales, Norma Constanza Hossman Canizales y Halek Andrés Hossman Gutiérrez, la segunda y la tercera en su calidad de hijas de la señora Hipólita y Halek Andrés Hossman Gutiérrez, en su calidad de nieto, quien actuó por derecho de representación de su padre fallecido Yamil Hossman Canizales. El demandado en el proceso mencionado fue el señor Ricardo Hossman Canizales, demanda que correspondió por reparto al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ibagué, bajo la radicación No. 2020-00100.
2. Dentro del trámite procesal en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ibagué, se fijó como fecha de conciliación el día 14 de septiembre de 2021 a las 9:00 am, diligencia de conciliación, en la que además de otros ordenamientos, el demandado Ricardo Hossman Canizales, convino con las demandantes, la revocatoria de la escritura pública de 185 del 16 de febrero de 2018, otorgada en la Notaria Sexta del Círculo de Ibagué, mediante la cual mi representada Hipólita Canizales de Hossman, había transferido a título de venta los gananciales en la sucesión intestada de su cónyuge Camilo Hossman Briceño, que se tramita en el Juzgado Primero del Circuito de Familia de Ibagué, cuya radicación es 2017-00058.



JOSE FERNANDO ALVAREZ BENAVIDES

ABOGADO

Calle 12 No. 2-70 Oficina 201 Edificio El Molino- Ibagué

Teléfono 2610397 Celular 3212022977

Abogado.josefernandoalvarez@gmail.com

3. Si el despacho observa con detenimiento las pretensiones planteadas en el proceso de la referencia, puede establecer que sin ninguna duda las pretensiones contenidas en la demanda que se tramitaba en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ibagué, son similares y como consecuencia de la audiencia de conciliación de que se habla en el literal anterior, esta hizo tránsito a cosa juzgada y, por ende, dar trámite a este proceso no tiene objeto ni razón.

Lo planteado anteriormente es un preámbulo para posteriormente manifestarme en cuanto a las pretensiones de la demanda de la referencia:

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

A LOS HECHOS

1. Este hecho es cierto.
2. Este hecho es cierto.
3. Este hecho es cierto.
4. Este hecho es cierto.
5. Me atengo a la prueba pertinente.
6. Lo manifestado en este hecho es una apreciación del memorialista que no tienen fundamento factico para su prueba.
7. Con respecto a este hecho tengo que traer a colación la audiencia de conciliación celebrada en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ibagué llevada a cabo el día 14 de septiembre de 2021, conciliación que llevo a feliz término y consecuencia de ello se declaró sin efecto jurídico la escritura pública No. 185 del 16 de febrero de 2018, otorgada en la Notaria Sexta del Circulo de Ibagué, y a raíz del contenido de la misma conciliación en la misma Notaria, el día 01 de octubre de 2021 se otorgó la escritura pública No. 2165, mediante la cual se le quitaron todos los efectos jurídicos a la escritura No. 185, arriba mencionada, quedando por lo tanto la señora



JOSE FERNANDO ALVAREZ BENAVIDES

ABOGADO

Calle 12 No. 2-70 Oficina 201 Edificio El Molino- Ibagué

Teléfono 2610397 Celular 3212022977

Abogado.josefernandoalvarez@gmail.com

Hipólita Canizales de Hossman accionada para reclamar los gananciales en la sucesión de su cónyuge señor Camilo Hossman Briceño.

- 8.** Lo afirmado aquí ni lo niego, ni lo acepto, seguramente si se revisa el proceso se podría confirmar.
- 9.** Lo afirmado aquí ni lo niego, ni lo acepto, seguramente si se revisa el proceso se podría confirmar.
- 10.** Lo afirmado en este hecho de acuerdo con la ley es cierto.
- 11.** El contenido de la escritura pública No. 185 del 16 de febrero de 2018 Otorgada en la Notaria Sexta del Circulo de Ibagué, es cierto, ya que los gananciales fueron transferidos por la suma citada; pero repito, si tenemos en cuenta que la escritura publica distinguida con el No. 2165 del 01 de octubre de 2021 declaro sin efecto la venta de los gananciales de la demandada, esta, en el sucesorio de su cónyuge esta llamada a recoger el 50% de los gananciales de la sucesión ya mencionada, que se tramita en el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Ibagué.
- 12.** Lo afirmado en este hecho es cierto, y fue la razón por la cual se concilio el día 14 de setiembre de 2021, el proceso de simulación instaurado por la demandada y sus dos hijas, acta de conciliación que se presentara en el capítulo de pruebas.
- 13.** No manifiesto ninguna apreciación de carácter legal a este hecho, porque los efectos de la conciliación llevada a cabo el día 14 de septiembre del corriente año, en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ibagué, hicieron retornar al patrimonio de la demandada la totalidad de los gananciales a que tiene derecho en la sucesión de su esposo.
- 14.** No manifiesto ninguna apreciación de carácter legal a este hecho, porque los efectos de la conciliación llevada a cabo el día 14 de septiembre del corriente año, en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ibagué, hicieron retornar al patrimonio de la demandada la totalidad de los gananciales a que tiene derecho en la sucesión de su esposo.
- 15, 16, 17 y 18:** Con respecto a estos hechos representa una historia de carácter vengativo que nada ilustra y tiene que ver con el proceso que nos ocupa, y mas aun cuando la conciliación que tantas veces mencionada



JOSE FERNANDO ALVAREZ BENAVIDES

ABOGADO

Calle 12 No. 2-70 Oficina 201 Edificio El Molino- Ibagué

Teléfono 2610397 Celular 3212022977

Abogado.josefernandoalvarez@gmail.com

celebrada el 14 de septiembre de 2021 en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ibagué, hizo como efecto jurídico que el 50% de los gananciales retornara al patrimonio de la demandada

- 19.** De la evasión fiscal que aquí se plantea no puede existir investigación de ninguna naturaleza, por los efectos de la conciliación tantas veces mencionadas.
- 20.** Con respecto a este hecho ni lo afirmo, no lo niego me atengo a lo que se pruebe en el proceso.
- 21.** Lo afirmado en este hecho la demandante tiene personería para actuar, independientemente de que en este proceso se concedan las pretensiones de la demanda.

FUNDAMENTOS DE DERECHO EN QUE SE BASA LA OPOSICIÓN EN ESTA DEMANDA.

La institución de la cosa juzgada es un fenómeno jurídico que le pone fin a un proceso; bajo este presupuesto podemos observar, que la cosa juzgada en materia jurídica viene de: **a)** Una sentencia debidamente ejecutoriada, **b)** Un contrato de transacción que al llenar los requisitos del artículo 2483 Código Civil, genera los efectos planteados como fundamento de la oposición a la demanda; y, **c)** La conciliación que dentro del ordenamiento jurídico colombiano puede ser extrajudicial o judicial; la extrajudicial celebrada en un centro de conciliación, y judicial que es la que se lleva a cabo dentro de un proceso.

Como ya se a afirmado en forma reiterativa en este escrito de contestación de demanda, no queda la menor duda, de que el contenido del acta de conciliación de fecha 14 de septiembre de 2021, radicación 2020-0000100, dentro del proceso verbal de simulación instaurado por Hipólita Canizales de Hossman, Ana Julieth Hossman Canizales, Norma Constanza Hossman Canizales y Halek Andrés Hossman Gutiérrez, llevado a cabo en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ibagué, le quita todo efecto jurídico a esta demanda, porque la conciliación mencionada hizo transito a cosa juzgada como lo reza en contenido de esta en su ordinal número **QUINTO**.



JOSE FERNANDO ALVAREZ BENAVIDES

ABOGADO

Calle 12 No. 2-70 Oficina 201 Edificio El Molino- Ibagué

Teléfono 2610397 Celular 3212022977

Abogado.josefernandoalvarez@gmail.com

EXCEPCIONES DE FONDO

CARENCIA DE ACCIÓN: Tiene como fundamento esta excepción el hecho de que al haberse suscrito el día 01 octubre de 2021 la escritura pública No. 2165 del 01 de octubre de 2021 otorgada en la Notaria Sexta del Circulo de Ibagué, en la que la demandada Hipólita y Ricardo declararon sin efecto la venta de los gananciales contenidos en la escritura pública No. 185 del 16 de febrero de 2018 otorgada en la Notaria Sexta del Circulo de Ibagué, le quita personería jurídica para actuar a la demandante o mejor dicho no está legitimada en la causa por activa, porque los gananciales retornaron al patrimonio de la aquí demandada.

EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA: La presente excepción surge como consecuencia de la audiencia de conciliación celebrada el día 14 de septiembre de 2021, en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ibagué, dentro del proceso verbal de simulación instaurado por Hipólita Canizales de Hossman, Ana Julieth Hossman Canizales, Norma Constanza Hossman Canizales y Halek Andrés Hossman Gutiérrez, bajo la radicación No. 2020-00001-00. De la lectura de la mencionada acta que consta en dos folios, fuera de otros ordenamientos y convenios contenidos en la misma textualmente se dice, *... " Se hará revocatoria de la otra escritura que fue demandada escritura pública No. 185 del 16 de febrero de 2018 otorgada en la Notaria Sexta del Circulo de Ibagué, ..."* tomado del texto; e igualmente la misma acta en su ordinal número *... " QUINTO: La presente conciliación hace transito a cosa juzgada y presta merito ejecutivo. Las partes quedan notificadas en estrados. En constancia de lo anterior: firman".*

Por todo lo anterior solicito a su despacho declarar probada la excepción de cosa juzgada y como consecuencia de ello se ordene la terminación del presente proceso.

PRUEBAS

Solicito al juzgado decretar las siguientes pruebas documentales, bajo el presupuesto de la pertinencia y conducencia de las mismas

- a) **PRUEBA TRASLADADA ART. 174 C.G DEL P:** Solicito oficiar al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ibagué, para que allegue a su despacho el



JOSE FERNANDO ALVAREZ BENAVIDES

ABOGADO

Calle 12 No. 2-70 Oficina 201 Edificio El Molino- Ibagué

Teléfono 2610397 Celular 3212022977

Abogado.josefernandoalvarez@gmail.com

acta de conciliación celebrada el 14 de septiembre de 2021, en la que consta que la escritura mediante la cual se hizo la transferencia de los gananciales de la demandada a favor del señor Ricardo Hossman Canizales perdió todos sus efectos jurídicos; esta prueba obra dentro del proceso verbal de simulación instaurado por Hipólita Canizales de Hossman, Ana Julieth Hossman Canizales, Norma Constanza Hossman Canizales y Halek Andrés Hossman Gutiérrez contrata Ricardo Hossman Canizales bajo la radicación No. 2020-00001-00; y,

- b) PRUEBA A PETICIÓN DE PARTE ART. 169 C.G DEL P:** Oficiar a la Notaria Sexta del Circulo de Ibagué, para que acostada de mi representada expida, copia de la escritura publica No. 2165 del 01 de octubre de 2021, mediante la cual queda demostrado que el motivo o razón de esta demanda pierde fundamento jurídico al revocarse la venta de los derechos gananciales que la aquí demandada hizo a favor de su hijo Ricardo Hossman Canizales.

ANEXOS

- a)** Poder
b) Copia acta audiencia llevada acabo el 14 de septiembre de 2021, Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ibagué.

Ibagué, 12 de noviembre de 2021

Atentamente;

JOSÉ FERNANDO ÁLVAREZ BENAVIDES

C.C. N° 14.220.127

T.P. N° 46.068 del C. S. de la J.

abogado.josefernandoalvarez@gmail.com

SEÑOR
JUEZ SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
j06cctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

REFERENCIA:	CONTESTACIÓN DEMANDA SIMULACIÓN.
DEMANDANTE:	FRANCESCA ANDFREA HOSSMAN CÁRDENAS.
DEMANDADOS:	- RICARDO HOSSMAN CANIZALES. - HIPOLITA CANIZALES DE HOSSMAN.
RADICADO:	2021-00205-00

SERGIO JULIAN SANTOYO SILVA, mayor de edad, domiciliado y residente en Bucaramanga, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.873.306 de Bogotá, abogado titulado inscrito y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 255.478 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial del señor **RICARDO HOSSMAN CANIZALES**¹, mayor de edad, vecino de la ciudad de Ibagué, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.092.872 de Cartagena, encontrándome dentro del término legal otorgado, me permito presentar contestación a la demanda de **SIMULACIÓN** presentada por la señora **FRANCESCA ANDFREA HOSSMAN CÁRDENAS**, mayor de edad, domiciliada en Staten Island, New York, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.034.298.439 expedida en New York, en los siguientes términos:

FRENTE A LAS PRETENSIONES:

FRENTE A LA PRIMERA: Me opongo, teniendo en cuenta que el contrato de compraventa contenido en la escritura pública No. 185 del 16 de febrero de 2018, otorgado por la Notaría Sexta del Circuito de Ibagué, fue revocada en virtud del Acta de Conciliación en la Audiencia Concentrada de fecha 14 de septiembre de 2021², por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ibagué, del proceso que se llevó bajo radicado No. 73001-31-03-003-2020-00001-00, por lo cual, los derechos herenciales y gananciales volvieron a estar en cabeza de la señora **HIPOLITA CANIZALEZ DE HOSSMAN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.543.376 de Ibagué-Tolima.

FRENTE A LA SEGUNDA: Me opongo, teniendo en cuenta que el día 01 de octubre de 2021 a las 9:00 AM, se realizó la cancelación del contrato de compraventa contenido

¹ Anexo. Poder especial otorgado a mi favor.

² Anexo. Acta de Conciliación de fecha 14 de septiembre de 2021.

en la escritura pública No. 185 del 16 de febrero de 2018 ante la Notaría Sexta del Circuito de Ibagué, de conformidad con lo estipulado en el Acta de Conciliación de fecha 14 de septiembre de 2021.

FRENTE A LA TERCERA: Me opongo a esta pretensión, ya que se revocó el contrato de compraventa contenido en la escritura pública No. 185 del 16 de febrero de 2018 ante la Notaría Sexta Circuito de Ibagué y los derechos herenciales y gananciales volvieron a estar en cabeza de la señora **HIPOLITA CANIZALEZ DE HOSSMAN**.

FRENTE A LA CUARTA: Me opongo, a la condena en costas de la parte demandante, en razón a que escritura pública No. 185 del 16 de febrero de 2018 volvió a estar en cabeza de la señora **HIPOLITA CANIZALEZ DE HOSSMAN**. La demandante no tiene conocimiento de Acta de Conciliación que se llevó a cabo en la Audiencia Concentrada de fecha 14 de septiembre de 2021, por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ibagué, del proceso que se llevó bajo radicado No. 73001-31-03-003-2020-00001-00, en donde se revocó el contrato de compraventa contenido en la escritura pública No. 185 del 16 de febrero de 2018.

FRENTE A LOS HECHOS:

AL PRIMERO: SE ADMITE, la señora **FRANCESCA ANDFREA HOSSMAN CÁRDENAS** es hija de señor **YAMIL HOSSMAN CANIZALES**.

Es importante precisar que la **escritura pública 185 del 16 de febrero de 2018 fue cancelada en la escritura pública No. 2165 de fecha 01 de octubre de 2021, en la Notaría Sexta del Circuito de Ibagué.**

AL SEGUNDO: SE ADMITE, que el señor **YAMIL HOSSMAN CANIZALES** falleció el 5 de octubre de 2013.

Es importante precisar que la **escritura pública 185 del 16 de febrero de 2018 fue cancelada en la escritura pública No. 2165 de fecha 01 de octubre de 2021, en la Notaría Sexta del Circuito de Ibagué.**

AL TERCERO: SE ADMITE, de conformidad con la prueba quinta allegada en la demanda del presente proceso.

Es importante precisar que la **escritura pública 185 del 16 de febrero de 2018 fue cancelada en la escritura pública No. 2165 de fecha 01 de octubre de 2021, en la Notaria Sexta del Circuito de Ibagué.**

AL CUARTO: SE ADMITE, el señor **RICARDO HOSSMAN CANIZALES** es hijo legítimo del señor **CAMILO HOSSMAN BRICEÑO** y la señora **HIPOLITA CANIZALES DE HOSSMAN**.

Es importante precisar que la **escritura pública 185 del 16 de febrero de 2018 fue cancelada en la escritura pública No. 2165 de fecha 01 de octubre de 2021, en la Notaria Sexta del Circuito de Ibagué.**

AL QUINTO: SE ADMITE, la señora **HIPOLITA CANIZALES DE HOSSMAN** nació el 6 enero de 1932, y cuenta con 89 años de edad.

Es importante precisar que la **escritura pública 185 del 16 de febrero de 2018 fue cancelada en la escritura pública No. 2165 de fecha 01 de octubre de 2021, en la Notaria Sexta del Circuito de Ibagué.**

AL SEXTO: SE ADMITE, la señora **HIPOLITA CANIZALES DE HOSSMAN** recibe su pensión como la de su esposo fallecido.

Es importante precisar que la **escritura pública 185 del 16 de febrero de 2018 fue cancelada en la escritura pública No. 2165 de fecha 01 de octubre de 2021, en la Notaria Sexta del Circuito de Ibagué.**

AL SÉPTIMO: NO SE ADMITE: En el entendido de que, sí se suscribió la escritura pública No. 185 de 16 de febrero de 2018 en la Notaria Sexta Circuito de Ibagué entre la señora **HIPOLITA CANIZALES DE HOSSMAN** y mi poderdante, pero cabe resaltar que el valor comercial que aduce la abogada es una apreciación subjetiva.

Es importante precisar que la **escritura pública 185 del 16 de febrero de 2018 fue cancelada en la escritura pública No. 2165 de fecha 01 de octubre de 2021, en la Notaria Sexta del Circuito de Ibagué.**

AL OCTAVO: SE ADMITE, siempre que la información corresponda a lo establecido en el expediente del proceso de sucesión que cursa en el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE IBAGUÉ**, proceso identificado bajo radicado No. 73001311000120170005800.

Es importante precisar que la **escritura pública 185 del 16 de febrero de 2018 fue cancelada en la escritura pública No. 2165 de fecha 01 de octubre de 2021, en la Notaria Sexta del Circuito de Ibagué.**

AL NOVENO: NO SE ADMITE por cuanto no es un hecho, cabe señalar que lo manifestado por la apoderada de la parte demandante, no es un hecho, es una manifestación probatoria de la abogada que nada tiene que hacer en el acápite de hechos, tal y como lo dispone la ley 1564 de 2012.

Es importante precisar que la **escritura pública 185 del 16 de febrero de 2018 fue cancelada en la escritura pública No. 2165 de fecha 01 de octubre de 2021, en la Notaria Sexta del Circuito de Ibagué.**

AL DÉCIMO: NO SE ADMITE por cuanto no es un hecho, cabe señalar que lo manifestado por la apoderada de la parte demandante, no es un hecho, es una manifestación probatoria de la abogada que nada tiene que hacer en el acápite de hechos, tal y como lo dispone la ley 1564 de 2012.

Es importante precisar que la **escritura pública 185 del 16 de febrero de 2018 fue cancelada en la escritura pública No. 2165 de fecha 01 de octubre de 2021, en la Notaria Sexta del Circuito de Ibagué.**

AL DÉCIMO PRIMERO: NO SE ADMITE por cuanto no es un hecho, cabe señala que lo manifestado por la apoderada de la parte demandante, no es un hecho, es una manifestación probatoria de la abogada que nada tiene que hacer en el acápite de hechos, tal y como lo dispone la ley 1564 de 2012.

Es importante precisar que la **escritura pública 185 del 16 de febrero de 2018 fue cancelada en la escritura pública No. 2165 de fecha 01 de octubre de 2021, en la Notaria Sexta del Circuito de Ibagué.**

AL DÉCIMO SEGUNDO: NO SE ADMITE, el valor efectivamente pagado no es en ningún caso irrisorio, para el negocio de la venta de gananciales se realizó el pago acordado de común acuerdo con la señora **HIPOLITA CANIZALES DE HOSSMAN** y para el negocio de compraventa de la nuda propiedad se canceló la suma de **CIENTO QUINCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 115.000.000)**, sumas para nada irrisorias.

Es importante precisar que la **escritura pública 185 del 16 de febrero de 2018 fue cancelada en la escritura pública No. 2165 de fecha 01 de octubre de 2021, en la Notaría Sexta del Circuito de Ibagué.**

AL DÉCIMO TERCERO: NO SE ADMITE, nunca existió una malsana intensión por parte de mi poderdante, lo que hubo fue una negociación entre dos personas **con plena capacidad para contraer obligaciones**, capacidad que se prueba con el concepto psicológico emitido por la Dra. Mónica Julieth Suarez Díaz, Médico Psiquiatra egresada de la Universidad del Rosario, con registro médico No. 73161-02, emitido el día 16 de febrero de 2018.

Ahora bien, es importante resaltar que convenientemente la abogada de la parte demandante, omitió allegar a este proceso el respectivo concepto psicológico, a sabiendas de que el mismo se encuentra anexo a la escritura pública, lo que si indica la intensión de omitir información relevante para el proceso que se encuentra en curso, y que evidentemente se inicia por la manipulación sobre la voluntad de las hermanas de mi poderdante.

Es importante precisar que la **escritura pública 185 del 16 de febrero de 2018 fue cancelada en la escritura pública No. 2165 de fecha 01 de octubre de 2021, en la Notaría Sexta del Circuito de Ibagué.**

AL DÉCIMO CUARTO: NO SE ADMITE por cuanto no es un hecho, cabe señalar que lo manifestado por la apoderada de la parte demandante, no es un hecho, es una manifestación probatoria de la abogada que nada tiene que hacer en el acápite de hechos, tal y como lo dispone la ley 1564 de 2012.

Es importante precisar que la **escritura pública 185 del 16 de febrero de 2018 fue cancelada en la escritura pública No. 2165 de fecha 01 de octubre de 2021, en la Notaría Sexta del Circuito de Ibagué.**

AL DÉCIMO QUINTO: NO SE ADMITE por cuanto no es un hecho, cabe señalar que lo manifestado por la apoderada de la parte demandante, no es un hecho, es una manifestación probatoria de la abogada que nada tiene que hacer en el acápite de hechos, tal y como lo dispone la ley 1564 de 2012.

Es importante precisar que la **escritura pública 185 del 16 de febrero de 2018 fue cancelada en la escritura pública No. 2165 de fecha 01 de octubre de 2021, en la Notaria Sexta del Circuito de Ibagué.**

AL DÉCIMO SEXTO: NO SE ADMITE por cuanto no es un hecho, cabe señalar que lo manifestado por la apoderada de la parte demandante, no es un hecho, es una manifestación probatoria de la abogada que nada tiene que hacer en el acápite de hechos, tal y como lo dispone la ley 1564 de 2012.

Es importante precisar que la **escritura pública 185 del 16 de febrero de 2018 fue cancelada en la escritura pública No. 2165 de fecha 01 de octubre de 2021, en la Notaria Sexta del Circuito de Ibagué.**

AL DÉCIMO SÉPTIMO: NO SE ADMITE por cuanto no es un hecho, cabe señalar que lo manifestado por la apoderada de la parte demandante, no es un hecho, es una manifestación probatoria de la abogada que nada tiene que hacer en el acápite de hechos, tal y como lo dispone la ley 1564 de 2012.

Es importante precisar que la **escritura pública 185 del 16 de febrero de 2018 fue cancelada en la escritura pública No. 2165 de fecha 01 de octubre de 2021, en la Notaria Sexta del Circuito de Ibagué.**

AL DÉCIMO OCTAVO: NO SE ADMITE por cuanto no es un hecho, cabe señalar que lo manifestado por la apoderada de la parte demandante, no es un hecho, es una manifestación probatoria de la abogada que nada tiene que hacer en el acápite de hechos, tal y como lo dispone la ley 1564 de 2012.

Es importante precisar que la **escritura pública 185 del 16 de febrero de 2018 fue cancelada en la escritura pública No. 2165 de fecha 01 de octubre de 2021, en la Notaria Sexta del Circuito de Ibagué.**

AL DÉCIMO NOVENO: NO SE ADMITE por cuanto no es un hecho, cabe señalar que lo manifestado por la apoderada de la parte demandante, no es un hecho, es una manifestación probatoria de la abogada que nada tiene que hacer en el acápite de hechos, tal y como lo dispone la ley 1564 de 2012.

Es importante precisar que la **escritura pública 185 del 16 de febrero de 2018 fue cancelada en la escritura pública No. 2165 de fecha 01 de octubre de 2021, en la Notaria Sexta del Circuito de Ibagué.**

AL VIGÉSIMO: NO SE ADMITE por cuanto no es un hecho, cabe señalar que lo manifestado por la apoderada de la parte demandante, no es un hecho, es una manifestación probatoria de la abogada que nada tiene que hacer en el acápite de hechos, tal y como lo dispone la ley 1564 de 2012.

Es importante precisar que la **escritura pública 185 del 16 de febrero de 2018 fue cancelada en la escritura pública No. 2165 de fecha 01 de octubre de 2021, en la Notaria Sexta del Circuito de Ibagué.**

AL VIGÉSIMO PRIMERO: ES CIERTO, que la demandante esta en representación de su fallecido padre **YAMIL HOSSMAN CANIZALES**.

Es importante precisar que la **escritura pública 185 del 16 de febrero de 2018 fue cancelada en la escritura pública No. 2165 de fecha 01 de octubre de 2021, en la Notaria Sexta del Circuito de Ibagué.**

EXCEPCIONES:

1. Cosa juzgada

Se adelantó proceso en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ibagué, en donde las partes demandantes era: **ANA JULIETH HOSSMAN CANIZALES, HALEK ANDRES HOSSMAN GUTIERREZ, HIPOLITA CANIZALES DE HOSSMAN Y NORMA CONSTANZA HOSSMAN DE UMAÑA**, en contra de mi poderdante **RICARDO HOSSMAN CANIZALES**, el cual término el día 14 de septiembre de 2021, mediante Acta de Conciliación del proceso bajo radicado No. 73001-31-03-003-2020-00001-00, en donde se llegó a Conciliar lo siguiente:

“(...) El Juez pregunta a las partes si les asiste ánimo de conciliatorio quienes entran en conversaciones y llegan al siguiente acuerdo: Respecto al inmueble sobre el que se hizo la venta con nuda propiedad mediante escritura pública No. 199 del 19 de febrero de 2018 otorgada en la Notaría Sexta del Circuito de Ibagué, se completará la propiedad plena en cabeza del señor RICARDO HOSSMAN CANIZALEZ, inmueble conocido como Cielo Roto distinguido con matrícula inmobiliaria No. 354-1901 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cajamarca, igualmente, se haría la revocatoria de la otra escritura que fue demandada No. 185 del 16 de febrero de 2018 otorgada en la Notaría Sexta del Circuito de Ibagué(...)”

Por lo anterior, se puede evidenciar en el extracto del Acta de Conciliación que se puso de presente, que la escritura No. 185 del 16 de febrero de 2018 otorgada en la Notaría Sexta del Circuito de Ibagué, fue **REVOCADA** por el despacho, es decir, que los derechos herenciales y gananciales volvieron a estar en cabeza de la señora **HIPOLITA CANIZALEZ DE HOSSMAN**. En la misma, se estipulo fecha y hora para realizar la diligencia, la cual me permito transcribir:

“(...) toda la negociación se realizará en la Notaría Sexta del Circuito de Ibagué, el 1 de octubre de 2021, a la hora de las 9:00 am, los gastos de escrituración, retención y registro serán por partes iguales (...)”

La Corte Constitucional en la sentencia C-100 de 2019 con Magistrado Ponente Alberto Rojas Ríos, alude a lo siguiente:

“(...) el objeto de la cosa juzgada consiste en dotar de un valor definitivo e inmutable a las providencias que determine el ordenamiento jurídico. Es decir, se prohíbe a los funcionarios judiciales, a las partes y eventualmente a la comunidad, volver a entablar el mismo litigio (...)”

Finalmente, el día 08 de noviembre de 2021 se puso de presente el Acta de Conciliación de fecha 14 de septiembre de 2021, bajo el proceso con número de radicado 73001-31-

03-003-2020-00001-00 a la apoderada de la parte demandante, en razón a que la demandada interpuesta por la señora **FRANCESCA ANDFREA HOSSMAN CÁRDENAS**, no tiene causa para continuar el proceso, en razón a que el objeto de mismo se resolvió en el proceso bajo radicado No. 73001-31-03-003-2020-00001-00 en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ibagué; **debido a que en la escritura pública No. 2165 de fecha 01 de octubre de 2021, se canceló de la escritura 185 del 16 de febrero de 2018.** Teniendo en cuenta lo anterior, solicitamos que la parte demandante retire la demanda³.

2. Falta de objeto para demandar y/o carencia de acción

La demanda interpuesta por la señora **FRANCESCA ANDFREA HOSSMAN CÁRDENAS** el día 02 de septiembre de 2021, bajo radicado No. 2021-00205-00, no tiene objeto en el cual se identifique un daño o amenaza en sus derechos fundamentales, sino por el contrario se evidencia que la aquí demandada no está legitimada en la causa por activa, lo anterior, se fundamenta en que los derechos herenciales y gananciales de la escritura pública No. 185 del 16 de febrero de 2018, **NO** están en cabeza del señor **RICARDO HOSSMAN CANIZALES**; sino por el contrario están únicamente en cabeza de la señora **HIPOLITA CANIZALES DE HOSSMAN**, **de conformidad la escritura pública No. 2165 de fecha 01 de octubre de 2021, en donde se evidencia que se realizó la cancelación de la escritura 185 del 16 de febrero de 2018,** el cual reposa en el acápite de las pruebas documentales de la presente contestación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Es importante indicar que frente al tema de **cosa juzgada**, conforme al artículo 303 del Código General del Proceso se refiere a:

“(...)La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes.

Se entiende que hay identidad jurídica de partes cuando las del segundo proceso son sucesores por causa de muerte de

³ Trazabilidad del correo enviado a la abogada de la parte demandante el día 08 de noviembre de 2021.

las que figuraron en el primero o causahabientes suyos por acto entre vivos celebrado con posterioridad al registro de la demanda si se trata de derechos sujetos a registro, y al secuestro en los demás casos. (...)"

En el caso concreto, la demanda instaurada por la señora **FRANCESCA ANDREA HOSSMAN CÁRDENAS**, versa sobre los derechos herenciales y ganaciales de la escritura número No. 00185 del 15 de febrero de 2018, otorgada por la Notaría Sexta del Circuito

de Ibagué, es decir, el objeto de la demanda versa sobre uno de los asuntos que se resolvió en la demanda bajo radicada 73001-31-03-003-2020-00001-00, el cual conoció del proceso el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ibagué, donde se terminó el mismo mediante Acta de Conciliación, el cual reza:

"(...) El Juez pregunta a las partes si les asiste ánimo de conciliatorio quienes entran en conversaciones y llegan al siguiente acuerdo: Respecto al inmueble sobre el que se hizo la venta con nuda propiedad mediante escritura pública No. 199 del 19 de febrero de 2018 otorgada en la Notaría Sexta del Circuito de Ibagué, se completará la propiedad plena en cabeza del señor RICARDO HOSSMAN CANIZALEZ, inmueble conocido como Cielo Roto distinguido con matrícula inmobiliaria No. 354-1901 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cajamarca, igualmente, se haría la revocatoria de la otra escritura que fue demandada No. 185 del 16 de febrero de 2018 otorgada en la Notaría Sexta del Circuito de Ibagué(...)"

Por lo anterior, el Acta de Conciliación hace tránsito a cosa juzgada, es decir, que con el mismo se asegura que lo consignado en ello, no será objeto de un nuevo debate judicial o de llevar el mismo causa ante otro mecanismo alternativo de solución de conflictos. De otra parte, el Acta de Conciliación presta mérito ejecutivo, esto es, que cuando el acta de conciliación contenga una obligación clara, expresa y exigible, será de obligatorio cumplimiento para la parte que se imponga dicha obligación, es decir,

que el día 01 de octubre de 2021, mi poderdante y la señora **HIPOLITA CANIZALES DE HOSSMAN** realizaron la revocatoria de la escritura pública No. 185 de 185 del 16 de febrero de 2018 en la Notaria Sexta del Circuito de Ibagué, es por ello, que el asunto ya es cosa juzgado, de conformidad con la Sentencia STC 18789 de 2017:

“(...) En el ámbito de la cosa juzgada, cuando la ley habla de identidad de objeto, indica que en el nuevo proceso se controvierta sobre el equivalente bien jurídico disputado en el litigio anterior. Por consiguiente, y en relación con el quid, responde al interrogante de sobre qué se litiga (...)”⁴

PRUEBAS

DOCUMENTALES:

1. Poder Conferido a mi favor.
2. Acta de Conciliación de fecha 14 de septiembre de 2021, por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ibagué, del proceso que se llevó bajo radicado No. 73001-31-03-003-2020-00001-00.
3. Escritura pública No. 2165 de fecha 01 de octubre de 2021, por la Notaria Sexta Del Circuito de Ibagué.
4. Trazabilidad del correo electrónico enviado a la abogada de la parte demandante, en donde se le puso de presente el Acta de Conciliación de fecha 14 de septiembre de 2021, por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ibagué, del proceso que se llevó bajo radicado No. 73001-31-03-003-2020-00001-00.

DECLARACIÓN DE PARTE:

Sírvase señor juez, de conformidad con lo estipulado en el artículo 198 del Código General del Proceso, decretar y fijar fecha y hora para permitir la declaración de parte sin fines confesionales del señor **RICARDO HOSSMAN CANIZALES**, con el fin de poder aclarar los hechos y peticiones de la presente contestación y de las excepciones aquí propuestas.

INTERROGATORIO DE PARTE:

⁴ Sentencia de la Corte Constitucional STC18789 de 2017, Magistrado Ponente Luis Armando Tolosa Villabona.

Sírvase señor juez citar y hacer comparecer a su despacho a la persona relacionada como **DEMANDANTE** en el presente proceso para que bajo la gravedad de juramento y en el día y hora que usted tenga a bien señalar absuelva el interrogatorio de parte que verbalmente o en sobre cerrado le formularé de conformidad con el artículo 198 del Código General del Proceso.

ANEXOS:

1. Los enunciados en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

Demandado

El señor **RICARDO HOSSMAN CANIZALEZ** las recibirá en la carrera 18 A 72-44 apto 103, edificio Baldos de Vergel, Ibagué al correo electrónico canihosrica@gmail.com.

Apoderado: El suscrito las recibe en Carrera 29 No. 45 – 45 oficina 1009 del Edificio Metropolitan Business Park de la ciudad de Bucaramanga, teléfono: 6902433 y celular: 3013918434. correo electrónico sergiosantoyo85@gmail.com

Del Señor Juez,



SERGIO JULIAN SANTOYO SILVA
C.C. No. 80.873.306 de Bogotá
T.P. No. 255.478 del Consejo Superior de la Judicatura.